



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Julio Cesar Carvajal Mendoza – CC No. 5.843.805
Radicado No. 730434089001 **2022 00078 00**

Asunto. Auto ordena corregir fechas de los intereses corrientes de los Numerales 1.2., 1.4., y 1.6., del mandamiento de pago.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con memoriales para resolver suscritos por la doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN, relacionado con la corrección de las fechas de los intereses corrientes y moratorios contenidos en el mandamiento de pago y la remisión de los soportes de notificación personal.

ANTECEDENTES PROESALES

Presentada la demanda electrónica el 3 de junio de 2022, el Juzgado con auto del 9 de junio de 2022, profirió auto que libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de Julio Cesar Carvajal Mendoza – CC No. 5.843.805.

Mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, la doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN, en calidad de apoderada del banco ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, puso de presente que, en el auto del 9 de junio de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado incurrió en error respecto de las fechas de los intereses corrientes contenidas en los Numerales 1.2., 1.4., y 1.6., y en la fecha respecto de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver lo solicitado por la parte ejecutante, se tiene que, con relación a la corrección de errores en las providencias judiciales, el Artículo 286 del C.G. del P., señala lo siguiente: (...) **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

De acuerdo con lo señalado por la doctora YEIMI CAROLINA, (...) *“en el numeral 1.2, citaron mal la fecha de los Intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída, siendo la fecha correcta desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022; de igual manera en el numeral 1.4, citaron mal la fecha de los Intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída, siendo la fecha correcta desde el 15 de junio de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022; y en el numeral 1.6, de la misma forma citaron mal la fecha de los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída, siendo la fecha correcta desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 26 de mayo de 2022; y acerca de los intereses moratorios de cada obligación a partir del 27 de mayo de 2022...”.*

Revisado el auto de la referencia, se pudo evidenciar que en efecto, el Juzgado en los Numerales 1.2., 1.4., y 1.6., así como en la enunciación de los intereses moratorios, incurrió en el error involuntario al digitar las fechas de los intereses corrientes y moratorios de cada obligación; En consecuencia, en atención a la facultad contenida en el Artículo 286 del C.G. del P., se accederá a la corrección solicitada por la apoderada de la parte actora, en lo demás, el proveído quedará incólume en todas sus partes.

En lo referente al memorial de soportes de notificación, se dispondrá que una vez en firme el presente proveído, se ingresará nuevamente el expediente al despacho para resolver lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero: **CORREGIR los Numerales 1.2., 1.4., y 1.6.,** del auto del 9 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de Julio Cesar Carvajal Mendoza – CC No. 5.843.805; **En consecuencia,** los citados Numerales quedarán así:

(...) Numeral 1.2.- Por la suma de **cuatrocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos (\$439.142.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2021, hasta el 26 de mayo de 2022.

Numeral 1.4.- Por la suma de **quinientos noventa y nueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$599.626.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2021, hasta el 26 de mayo de 2022.

Numeral 1.6.- Por la suma de **seiscientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$618.865.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2020, hasta el 26 de mayo de 2022.

Segundo: **CORREGIR** lo relacionado con los intereses moratorios enunciados en el auto del 9 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de Julio Cesar Carvajal Mendoza – CC No. 5.843.805; **En consecuencia,** los citados Numerales quedarán así:

(...) “Respecto de los intereses moratorios de cada obligación, estos se liquidarán a partir del 27 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia.

Tercero: Al momento de llevar a cabo la notificación al extremo demandado deberá también notificarse este auto como parte integral del mandamiento de pago.

Cuarto: En lo demás, el auto del 9 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de Julio Cesar Carvajal Mendoza – CC No. 5.843.805, quedará incólume en todas sus partes.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020